

Modificaciones en distintas normas que regulan impuestos indirectos

[RD 1075/2017, BOE 30-12-2017](#)

IVA

Con **efectos 1-1-2018** se introducen las siguientes modificaciones en la regulación del impuesto:

1. Libros registro de IVA:

- a) Se permite solicitar que en los libros registro de facturas expedidas y recibidas no conste todas las **menciones** o información solicitada. Así como que se realicen asientos resumen con condiciones distintas a las requeridas como regla general.
- b) En el caso del procedimiento general para los asientos resumen se aclara que para su uso, además de que todas las operaciones consignadas se deben haber devengado en el mismo mes natural, las facturas deben haberse expedido en igual fecha.

2. Llevanza de los libros registro de IVA en la **Sede electrónica de la Agencia Tributaria** (SII):

- a) Con respecto a las modificaciones introducidas destacar:

- En el caso de operaciones no sujetas por las que se debió emitir factura, el plazo para su remisión se referencia a la fecha en que se realizó la operación.
- Se ajustan los plazos de **remisión electrónica** de los registros de facturación de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de criterio de caja, que deben remitir la información correspondiente a los cobros y pagos en el plazo de cuatro días naturales desde el cobro o pago correspondiente.
- La información en cuanto a **facturas rectificativas** emitidas o recibidas deben remitirse en el plazo de cuatro días naturales desde la fecha de expedición o registro contable. Salvo que estas supongan un incremento de las cuotas inicialmente soportadas (LIVA art.114.dos.1º), en este caso el plazo es de cuatro días desde el registro contable y en todo caso, antes del 16 del mes siguiente al periodo de liquidación donde ha sido incluida.
- Las rectificaciones registrales deben realizarse antes del 16 del mes siguiente al final del periodo en que el obligado tributario tenga **constancia del error** en que haya incurrido.

En todo caso, y con independencia de si se aplica el SII, la rectificación del **error material** en las anotaciones registrales debe realizarse tan pronto tenga constancia de que se ha producido.

- b) Se permite seguir liquidando de forma **trimestral** a aquellos sujetos pasivos que opten por la aplicación del SII.

- c) En las operaciones en los que sea de aplicación el Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección el Régimen especial de las agencias de viajes, debe consignarse en los libros registro el importe total de la operación.

3. Desde 1-1-2018, se modifica el **régimen de control de los sujetos pasivos acogidos el Régimen especial del grupo de entidades**.

Este cambio se realiza para adaptar la norma a la regulación en materia de interrupción justificada y de dilaciones por causa no imputable a la Administración en actuaciones de comprobación tributaria (LGT art.68 y 150), con arreglo al contenido del RGGI referido a los procedimientos que afectan a entidades integradas en un grupo de consolidación del IS, adaptado a las peculiaridades de este régimen especial del IVA (RGGI art.195). Destacar:

- La **comprobación**, tanto si las actuaciones se dirigen contra la dominante, como con una de las dependientes, se debe realizar en un único procedimiento.
- El **plazo de prescripción** se interrumpe con cualquier actuación de comprobación realizada respecto al IVA con la entidad dominante. Si la actuación es con una dependiente, este se interrumpe si la dominante tiene **conocimiento formal** de las actuaciones.
- La solicitud de periodos de **suspensión de actuaciones** o la no aportación de la documentación en plazo (LGT art.150.4 y 5), así como las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración que se produzcan en relación con el resto de procedimientos tributarios, en el curso de las actuaciones seguidas con cualquier entidad del grupo afectarán al plazo de duración del procedimiento seguido acerca de la entidad dominante y del grupo de entidades, siempre que la entidad dominante tenga conocimiento formal de ello. El procedimiento podrá continuar con el resto de entidades no afectadas por la interrupción.

El plazo de suspensión de actuaciones se calculará teniendo en cuenta los solicitados por cualquiera de las entidades integradas en el grupo, no obstante la extensión del plazo de resolución de las actuaciones respecto a la dominante y al grupo, no puede exceder en su conjunto de 60 días naturales. Estas pueden solicitar el plazo de 60 días naturales para cada uno de sus procedimientos.

4. La **devolución del impuesto** soportado en el régimen de viajeros solo se gestiona mediante el sistema electrónico de reembolso.

No obstante durante el **año 2018**, se permite que se siga gestionando esta devolución mediante el uso de la factura emitida por el vendedor.

5. Se ajusta la normativa y se permite a los sujetos pasivos residentes en **territorio foral** optar a aplicar el **diferimiento en el ingreso** de la cuota del impuesto liquidada por la aduana.

Para el ejercicio 2018, se permite a estos sujetos pasivos optar por este método hasta el **15-1-2018** mediante la presentación de una declaración censal; con posterioridad deben hacerlo en el plazo general del mes de noviembre anterior al año natural en que debe surtir efecto.

ITP y AJD

1. Con efectos **desde el 1-1-2018** se introducen dos nuevos procedimientos:

a) **Procedimiento de autoliquidación** por los empresarios y profesionales que, en el desarrollo de su actividad económica y de manera regular, adquieran **bienes muebles** en una cantidad superior a cien adquisiciones mensuales, siempre que el importe individual de cada adquisición no supere los 1.000 euros. En estos casos, en relación con todas las autoliquidaciones de un mes completo, se puede presentar autoliquidación del ITP y AJD en un solo impreso, junto con la documentación correspondiente a todas ellas. En cuanto al plazo de presentación, se fija el de 30 días hábiles a contar desde el último día del mes que se liquide, teniendo que ser ingresada la suma de las cuotas de todas esas adquisiciones dentro de dicho mes.

b) **Procedimiento de acreditación y pago** ante la oficina competente en caso de tributación en la Administración Tributaria del Estado. En concreto, la acreditación tanto de la presentación ante la oficina gestora competente de la autoliquidación del ITP y AD, junto con los documentos que contengan los actos o contratos sujetos a este impuesto, como del pago del mismo -o la no sujeción o beneficios fiscales aplicables, en su caso-, puede ser llevada a cabo, además de por los medios previstos por la normativa reguladora del impuesto, de la siguiente manera:

- **Certificación expedida** por la oficina gestora competente de la AEAT con todas las menciones y requisitos necesarios para la identificación del documento notarial, judicial, administrativo o privado que contenga o en el que se relacione el acto o contrato que origine el impuesto, junto con la carta de pago o del correspondiente ejemplar de la autoliquidación, cuando proceda.

- Cualquier **otro medio** determinado reglamentariamente por el Ministro de Hacienda y Función Pública.

2. Asimismo, con efectos **desde el 1-1-2018**, quedan **derogados** los siguientes preceptos del RITP, bien por estar ya regulada la materia en otras normas legales de manera tácita, o bien por ser contrarios a la vigente regulación contenida en la L 22/2009, relativa al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas:

Materia	RITP
Transmisión de valores.	art.17
Comprobación y diferencias de valor en las transmisiones onerosas inter vivos de bienes y derechos.	art. 21
Concesiones administrativas, se elimina la regla aplicable en la determinación de la base imponible del impuesto que hacía referencia a aquellos casos en los que la Administración hubiese señalado un canos, precio, participación o beneficio mínimo a satisfacer por el concesionario periódicamente, varando según la duración de la concesión.	art. 43.1.b
Tarifas aplicables en los casos de arrendamientos y transmisión de valores, respectivamente.	art. 52 y 53
Concepto de fusión.	art. 57
Conversión de obligaciones en acciones.	art. 59
Efectos timbrados y pago en efectivo.	art. 80
Grandezas y títulos nobiliarios.	art. 86
Comprobación de valores, se elimina el supuesto que hacía referencia a los supuestos en los que la Administración podía quedarse con aquellos bienes en los que el valor comprobado excediese en más del 100% del declarado.	art. 91.5
Presentador del documento.	art. 100
Competencia territorial.	art. 104 y 105

En los casos en los que el documento o declaración sean presentados ante una oficina incompetente para liquidar, ya no se ha de remitir de oficio la documentación a la competente, declarándose incompetente al presentador. Tampoco se admite que cuando la autoliquidación sea ingresada en oficina incompetente pueda liberar al sujeto pasivo en cuanto al importe ingresado y que la oficina tenga que remitir al órgano competente las actuaciones.	art. 106.1 y 2
Ejercicio del derecho de adquisición de bienes y derechos por parte de la Administración en los casos de procedimiento concursal.	art. 118 y 119

IIEE

Con el objetivo de introducir mejoras en la gestión y control de los IIEE, y para cumplir con el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con la Administración se introducen con carácter general **desde el 1-1-2018** las siguientes modificaciones:

1. Se efectúan las modificaciones necesarias para que los establecimientos sujetos al **régimen de intervención** lleven los libros de contabilidad exigidos a través de la sede electrónica de la AEAT.

Los restantes establecimientos pueden optar por la **presentación**, previa autorización de la oficina gestora.

2. Se establece un nuevo **sistema de precintas** para las bebidas derivadas, que incorpora un código de barras con almacenamiento de datos relativos a la trazabilidad del producto para facilitar su seguimiento y rastreo con el fin de evitar el comercio ilícito de las bebidas derivadas.

3. Se implanta un **procedimiento de control informatizado**, similar al EMCS (Excise Movement and Control System), para los procedimientos de ventas en ruta.

4. Se introducen las medidas necesarias para adaptar la normativa a los **nuevos procesos industriales y comerciales**, así como para simplificar los procedimientos y reducir formalidades.

5. Se establecen normas específicas de control para los establecimientos que lleven a cabo la primera **transformación del tabaco crudo**, para adaptarlo a la reciente sentencia TJUE 6-4-17, asunto C-638/15.

Téngase en cuenta que para determinadas modalidades del impuesto la **entrada en vigor se retrasa** a 1-1-2019 o 1-1-2020 en su caso (RD 1075/2017 disp.final segunda).

Gases Fluorados de Efecto Invernadero

Con efectos **desde el 1-1-2018** se introducen las siguientes modificaciones:

1. Se modifica la declaración recapitulativa de operaciones

2. Se establece que el libro registro de existencias debe conservarse por los obligados a su llevanza, durante el período de prescripción del impuesto, en el establecimiento donde ejerzan su actividad. Si hubiere más de una oficina gestora, debe conservarse donde radique el centro de gestión y control del establecimiento.

Si los obligados no disponen de establecimiento para ejercer su actividad, debe conservarse en su domicilio fiscal o en lugar distinto previamente autorizado por la oficina gestora.

3. Se suprime la obligación de aportar presentación de declaraciones o comunicaciones suscritas para el disfrute de beneficios fiscales

Obligaciones de Facturación

Con efectos **desde el 1-1-2018** se introducen las siguientes modificaciones:

1. Se amplía la competencia de la AEAT en materia de autorización de los procedimientos de rectificación de facturas previa solicitud de los interesados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate.

2. En relación al plazo para la remisión de las facturas rectificativas, se realiza un ajuste técnico.

3. Se actualiza el régimen de facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes en nombre y por cuenta de otros empresarios o profesionales, para incluir nuevos servicios a los que será aplicable este procedimiento especial de facturación, una vez que, implantado el nuevo sistema de llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT, se garantiza el necesario control de las operaciones.

Franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de los organismos internacionales y el procedimiento para su

aplicación (RD 3485/2000)

Con efectos **desde el 1-1-2018** se actualiza el procedimiento para ampliarse la exención a ciertos servicios, como los de seguridad, limpieza, consultoría y traducción, para atender las necesidades de las representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales, favoreciendo además la reciprocidad de trato para las representaciones diplomáticas y consulares de España en otros países.

Reglamento General de Vehículos (RD 2822/1998)

Con efectos **desde el 1-1-2018** se introducen las siguientes modificaciones:

1. Transmisión de los vehículos que se hayan beneficiado de la exención en otros Estados o territorios que no formen parte de la UE.

Los vehículos provistos de motor mecánico para circular por carretera importados a los que resulte de aplicación la exención contenida en la normativa del IVA relativa a que los bienes objeto de importación hubiesen estado en posesión del interesado o, tratándose de bienes no consumibles, hubiesen sido utilizados por él en su antigua residencia durante un período mínimo de seis meses antes de haber abandonado dicha residencia (LIVA art.28.dos.4º) no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados dentro de los doce meses posteriores a la importación, salvo causa justificada.

2. Exenciones relativas a la OTAN.

La aplicación de las exenciones relativas a la OTAN y a los Estados Parte de dicho Tratado continúan rigiéndose por lo previsto en el RD 160/2008 sin perjuicio de la aplicación supletoria del RD 2822/1998 art. 8, 9 y 10.

3. Certificado acreditativo del derecho a la exención.

Se establece que este certificado es el regulado en el Rgto de Ejecución (UE) 282/2011.